



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL*

Radicado 81300-4089-001-2018-00122
Clase Proceso: Ejecutivo para la efectividad de garantía real.
Demandante: Davivienda S.A.
Demandados: Evangelista Sandoval Morera y
Laudith Liney Molina Parra

Fortul ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el despacho a verificar las exigencias para proceder a la adjudicación del bien inmueble objeto de remate dentro de la presente causa civil.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El día 25 de febrero de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial en contra de Los señores EVANGELISTA SANDOVAL MORERA identificado con la cédula de ciudadanía número 96.190.604 expedida en Tame y LAUDITH LINEY MOLINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.303.070, se llevó a cabo el correspondiente remate del bien inmueble ubicado en la Calle 15 No. 15 – 15, del Municipio de Tame, en el Departamento de Arauca, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 410-33647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, área 71.75 Metros cuadrados.

Que como único postor se presentó el señor JESUS EMILIO SARMIENTO PEREZ quien se conectó a través de la plataforma TEAMS y quien había hecho llegar previamente el sobre a las instalaciones del Juzgado exactamente el día el 18 de febrero de 2021 a las 8:25 a.m.

Transcurrido el término que trata el párrafo segundo del artículo 452 del CGP, habiéndose presentando solo un oferente y verificados los requisitos exigidos, como que se hubiese hecho la consignación de que habla el artículo 451 esto es el 40% del valor correspondiente al avalúo del inmueble, se procedió a la adjudicación del bien inmueble perseguido en este proceso al citado postor por la suma de OCHENTA Y UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$81.193.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Habiéndose cumplido con las obligaciones del artículo 453 ibídem y allegando dentro del término allí estipulado las copias de la consignación por el valor restante, es decir la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$42.133.000) y el pago del correspondiente impuesto por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$4.059.650) de la misma fecha.

En atención a que se han cumplido los requisitos prescritos en los artículos 451 y siguientes del Código General del Proceso y habiéndose pagado el precio total del remate dentro del término legal, debe dársele aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE

- PRIMERO: ADJUDICAR** al señor **JESUS EMILIO SARMIENTO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.547.533 expedida en Tame - Arauca, el bien inmueble: ubicado en la Calle 15 No. 15 - 15, del Municipio de Tame, Arauca, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 410-33647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con área 71.75 Metros cuadrados; alinderado de la siguiente manera conforme a escritura pública de hipoteca número 1549 del 10 de diciembre de 2012 de la Notaría de Tame, por el **Norte** colinda con Calle 15 en 3.50 metros; **Sur** colinda con Vicente Arévalo y José Parra (antes Familia Aponte) en 3.50 Mts; **Oriente** colinda con Terrenos del edificio Alonso Pérez en 20 metros; y **Occidente** colinda con Vicente Arévalo y José Parra (antes Familia Aponte) , en 20 metros al punto de partida y encierra.
- SEGUNDO. DECRETAR** la cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor de Banco Davivienda S.A. Nit 860034313-7, según escritura pública 1.549 del 10 de abril de 2012 de la Notaría Única del Circulo de Tame, Arauca, sobre el inmueble ubicado en la Calle 15 No. 15 - 15, del Municipio de Tame, Arauca, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 410-33647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con un área 71.75 Metros cuadrados. Oficiar.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

TERCERO: **DECRETAR** la cancelación de la medida cautelar de embargo del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 15-15 del municipio de Tame – Arauca identificado con la matrícula inmobiliaria número 410-33647. Oficiese para el efecto. Oficiar.

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento del secuestro del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 15-15 del municipio de Tame – Arauca identificado con la matrícula inmobiliaria número 410-33647, comuníquese al secuestre señor PEDRO MOISES MORENO SANCHEZ para que éste último proceda a hacer entrega del bien inmueble. Fíjensele la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000) homo honorarios definitivos.

QUINTO: Dentro del término de tres (3) días pónganse en manos del rematante los títulos de propiedad del bien rematado.

SEXTO: Expídasele al rematante copia de la diligencia de remate y de este auto, para que sea protocolizada y registrada y le sirva de título de propiedad

SEPTIMO: Hágasele entrega al acreedor del producto del remate hasta concurrencia de su crédito y las costas, en caso de remanente a favor del ejecutado deberá hacersele entrega, debiéndose descontar del valor del remate lo correspondiente a impuestos, servicios públicos y demás para entregar el inmueble al día dicho inmueble.

Notifíquese.

La Juez,

Gladys Zenit Ráez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2018-00304
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Jhon Fredy Vasallo Osorio

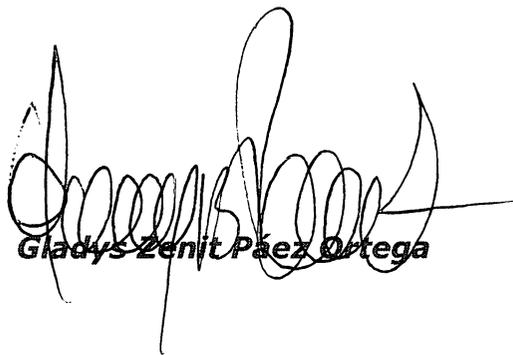
Fortul, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Vencido el término que dispone el artículo 108 del C. G. del P. y cumplida la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del Portal de la Rama Judicial según disposición del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar curador ad-litem al demandado, señor JHON FREDY VASALLO OSORIO, para lo cual se designa al abogado *RICARDO MURCIA BUITRAGO*, quien habitualmente litiga en este estrado judicial.

COMUNIQUESELE la designación, advirtiéndole que para tal fin se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P. que dice: *"...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...."*.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2019-00133
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Patrimonio Autónomo FC- Sistemacobro Davivienda 2
Demandado: Jesús María Zapata Montoya

Fortul, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, referente al *DESISTIMIENTO TACITO* dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES FACTICOS

La entidad Patrimonio Autónomo FC- Sistemacobro Davivienda 2 actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra el señor Jesús María Zapata Montoya, para que previos los trámites del proceso Ejecutivo por sumas de dinero, se le ordenara al demandado cancelar lo adeudado según Pagaré 3507626.

ACTUACION PROCESAL

Recibida la demanda y por reunir los requisitos de ley se libró por parte de este estrado judicial el día 07 de mayo de 2019 mandamiento de pago contra el demandado Jesús María Zapata Montoya en las cuantías solicitadas.

Así también por auto de la misma fecha se accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas, para lo cual se elaboraron por secretaría los correspondientes oficios dirigidos a las entidades Bancarias donde se comunicaba las órdenes de embargo de dinero.

ARGUMENTOS LEGALES PARA DECIDIR

El Código General del Proceso en su artículo 317 en su numeral 1 establece: "**DESISTIMIENTO TACITO**". *El desistimiento tácito se aplicará en los*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

siguientes eventos:....1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (el subrayado es el del despacho).

Así las cosas tenemos que en las presentes diligencias la última actuación tuvo ocurrencia el día 04 de junio de 2019 y se trató de la elaboración de los oficios que comunicaba las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior significa que ha transcurrido más de 1 año y la parte demandante no ha realizado los actos pertinentes para la citación y notificación personal al demandado del auto mandamiento de pago, carga que le corresponde asumir en aras de dar el impulso procesal.

En tal virtud se decretará el desistimiento tácito de la demanda acorde a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Se ordenará igualmente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

No obstante lo anterior podrá la parte interesada volver a presentar la demanda transcurridos seis meses luego de la ejecutoria del presente proveído tal como lo dispone el Literal F, numeral 2 del artículo 317 C.G. del P.

Por las razones expuestas anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Primero: *DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO* de la demanda Ejecutiva por sumas de dinero promovida por La entidad Patrimonio Autónomo FC-Sistemacobro Davivienda 2 actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra el señor Jesús María Zapata Montoya contra, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenas.

Tercero: La parte interesada podrá presentar nuevamente la demanda cumplido el término señalado en el Numeral 2 Literal F ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9ed76f3621eae489b941cc91b20b46d6af8110220b2814a0ffc583afda
2b5a8**

Documento generado en 08/03/2021 11:52:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Radicado 81300-4089-001-2019-00326
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Idear
Demandado: Olfer Walkin Lobo Rivera

Fortul, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, referente al *DESISTIMIENTO TACITO* dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES FACTICOS

El Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR" actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra el señor Olfer Walkin Lobo Rivera, para que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real, se le ordenara al demandado cancelar lo adeudado según 30379729 suscrito el día 30 de noviembre de 2014.

ACTUACION PROCESAL

Recibida la demanda y por reunir los requisitos de ley se libró por parte de este estrado judicial el día 23 de septiembre de 2019 mandamiento de pago contra el demandado Wolfer Walkin Lobo Rivera en las cuantías solicitadas.

Igualmente se procedió a elaborar por secretaría el oficio JPMF-C-4551 del 26 de septiembre de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante el cual se comunicaba la orden de la medida cautelar de embargo solicitando el correspondiente registro; oficio que no fue reclamado por la parte actora a efectos de su presentación y pago de derechos ante la ORIP.

ARGUMENTOS LEGALES PARA DECIDIR

El Código General del Proceso en su artículo 317 en su numeral 1 establece: "**DESISTIMIENTO TACITO**". *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:....1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

cuquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (el subrayado es el del despacho).

Así las cosas tenemos que en las presentes diligencias la última actuación tuvo ocurrencia el día 26 de septiembre de 2019 y se trató de la elaboración del oficio que comunicaba las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior significa que ha transcurrido más de 1 año y la parte demandante no ha realizado los actos pertinentes para la citación y notificación personal al demandado del auto mandamiento de pago, carga que le corresponde asumir en aras de dar el impulso procesal.

En tal virtud se decretará el desistimiento tácito de la demanda acorde a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Se ordenará igualmente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

No obstante lo anterior podrá la parte interesada volver a presentar la demanda transcurridos seis meses luego de la ejecutoria del presente proveído tal como lo dispone el Literal F, numeral 2 del artículo 317 C.G. del P.

Por las razones expuestas anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE

Primero: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", a través de apoderado judicial en contra del señor **Olfer Walkin Lobo Rivera**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Segundo: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenas.

Tercero: La parte interesada podrá presentar nuevamente la demanda cumplido el término señalado en el Numeral 2 Literal F ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50ab1e489dbe33d6783f3e541412269cd98294dfbb73c599ffba84891d
11f64a**

Documento generado en 08/03/2021 11:47:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00355
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Cels Constructora S.A.S. y otros

Fortul, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 05 de noviembre de 2019 emitido por este estrado judicial, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de Cels Constructora S.A.S. representada legalmente por el señor **César Emiro Lozano Salazar**, por las siguientes pretensiones, así: **PRIMERA: a)** Por la suma de **Treinta y cinco millones cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$35.045.875)**, por concepto del **capital adeudado** de conformidad con el citado pagaré; **b)** Por la suma de **Dos millones quinientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$2.555.294)** por concepto de **intereses corrientes** causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 09 de abril de 2019 hasta el 08 de agosto de 2019. **c)** Por los **intereses moratorios**, liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 09 de agosto de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. **SEGUNDA.** Por el valor de las costas incluidas las agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.

Sumas éstas que deberían cancelar los demandados en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

El señor **César Emiro Lozano Salazar** como representante legal de la empresa CELS CONSTRUCTORA S.A.S. en escrito que suscribió el día 26 de enero 2021 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, manifestó haber recibido de parte de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

la abogada Nadia Escobar, copia de: "del mandamiento de pago notificado en el estado 99 del 06 de noviembre de 2019 expedido por ese Juzgado según constancia puesta en el mismo mandamiento, en 3 folios, además copia de la demanda y sus anexos en 15 folios", manifestando que se hacía responsable de contactar al Juzgado a través de correo electrónico, teléfono fijo o celular, para conocer y retirar las demás copias de la demanda y su anexos, si bien lo tenía hacer.

Así las cosas ante el pedimento de la parte actora y como coincide la información que suministra la parte demandada con la que reposa en el expediente se tendrá a la empresa Cels Constructora S.A.S. representada legalmente por el señor **César Emiro Lozano Salazar**, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, toda vez que en efecto se reúnen las exigencias del artículo 301. del C.G.P., el cual establece: "**Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, la parte demandada se NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE el día 26 de enero de 2021, sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER a la parte demandada, empresa Cels Constructora S.A.S. representada legalmente por el señor **César Emiro Lozano Salazar** vinculada a la presente causa, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de noviembre de 2019 emitido por este estrado judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

CUARTO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO DAVIVIENDA S.A.*, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb7a6ac0139939e1b24384163cdedd29b6c2343c7d2996df07b3cac87f
1a1e3f**

Documento generado en 08/03/2021 11:50:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2021-00034
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Davivienda S.A.
Demandada: Luis Alfonso Sandoval balbuena

Fortul, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

El **BANCO DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderada judicial, abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** presenta demanda en contra del señor **Luis Alfonso Sandoval balbuena**, para que previos los trámites legales propios del **Proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero** establecido en el artículo 424 y siguientes del C.G.P. se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES PRIMERA**: Se libre de mandamiento de pago a favor de DAVIVIENDA S.A. ya cargo del ejecutado Luis Alfonso Sandoval Balbuena, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No.704843 y materializado en la hoja de papel seguridad No.M01260001000291287769, así: **a)** Por la suma de Veintinueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos(\$29.999.999)de conformidad con el citado pagaré. **b.)** Por la suma de Seis millones setecientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos(\$6.793.499), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 28 de enero de 2021. **c.)** Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital indicado en el literal a de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 29 de enero de 2021y hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. Segunda. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se ocasionen por el proceso.

El demandado para respaldar la obligación, el día 27 de octubre de 2014 suscribió el pagaré No.704843 materializado en la hoja de papel seguridad No.M01260001000291287769, dejando espacios en blanco que debían ser llenados de conformidad con la Carta de Instrucciones firmada y autorizada por el deudor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 622 del C.Cio., a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Art. 709 ibídem; además de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo del ejecutado, proviene de éste y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 488 del C.P.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor **Luis Alfonso Sandoval balbuena** en las cuantías señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al haberse aportado correo electrónico del demandado, deberá la parte actora realizar los trámites pertinentes para que se **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto al señor **Luis Alfonso Sandoval balbuena**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** para actuar en representación del **BANCO DAVIVIENDA**

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **Luis Alfonso Sandoval balbuena**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente al demandado este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.
NOTIFIQUESE y **CUMPLASE**.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3fb1f1f84d73aba47e56de72121cc2324b9465c49b20426b98050ec163
43034

Documento generado en 08/03/2021 12:01:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso 81300-4089-001-2021-00034
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Luis Alfonso Sandoval Balbuena

Fortul, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo previsto en los artículos 599 y 593 numeral 1 del Código General del Proceso y reunir los requisitos exigidos, **SE ACCEDE** a las medidas cautelares que realizada por la parte actora.

En consecuencia, *SE DECRETA* lo siguiente:

- **EMBARGO y RETENCION** de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga el demandado Luis Alfonso Sandoval Balbuena identificado con cédula de ciudadanía número 91.287.769 en los establecimientos bancarios Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia y BBVA; limitando el monto de la medida de embargo a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).
- Líbrense las correspondientes comunicaciones a las entidades bancarias haciéndoles saber que en todo caso deberán respetarse los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152d3ecc19b2e38936e67c3d5f8079fb129c124f7beba8d853618554aeb
22cb7

Documento generado en 08/03/2021 12:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>